



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2017

()

Por medio del cual se reglamentan los artículos 28, 59, 105, 288 y 291 del Estatuto Tributario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 178/2016 Cámara y 173/2016 Senado que derivó en la Ley 1819 de 2016, uno de los principales cambios en el impuesto sobre la renta y complementarios era la realización de modificaciones para conectar el Estatuto Tributario con los nuevos marcos técnicos de información financiera.

Que los artículos 28, 59 y 105 del Estatuto Tributario establecen que, por regla general, los ingresos, costos y gastos devengados se entienden realizados para efectos fiscales y de lo previsto en el artículo 26 del Estatuto Tributario.

Que los artículos 288 y 290 del Estatuto Tributario, adicionados por el artículo 123 de la Ley 1819 de 2016, regulan lo relacionado con la diferencia en cambio y el régimen de transición de la diferencia en cambio, respectivamente.

Que la regulación prudencial aplicable a las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia exige determinados niveles de solvencia y capital que se determinan con base en la información financiera de dichas entidades elaborada con base en lo previsto por el Gobierno Nacional y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que algunas de las partidas en moneda extranjera no son valoradas diariamente pero si de manera anual, y el mayor o menor valor de dichas partidas es tenido en cuenta para efectos de la regulación prudencial para determinar estándares patrimoniales y de solvencia, tal como lo establece el Decreto único reglamentario de las normas internacionales de información financiera 2420 del 2016.

Que en atención a lo anterior, es necesario reglamentar los conceptos de liquidación y enajenación para el caso de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia ya que en ausencia de este reglamento, las obligaciones previstas en la ley respecto a la diferencia en cambio para dichas entidades, se tornan de imposible cumplimiento.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamentan los artículos 28, 59, 105, 288 y 291 del Estatuto Tributario"

Que una situación similar se presenta respecto de las sociedades y obligados a llevar contabilidad que no se encuentran sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que cumplida la formalidad prevista en el Decreto 270 y en el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente Decreto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adiciónese el siguiente artículo 1.1.3.1 al Decreto 1625 de 2016 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 1.1.3.1. Diferencia en cambio en las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 288 del Estatuto Tributario, las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia observarán las siguientes reglas:

1. Las operaciones en moneda extranjera que realicen durante el año o período gravable se entenderán liquidadas al momento en que se efectúe la valoración de las mismas de conformidad con lo previsto en los marcos técnicos normativos que les son aplicables. En consecuencia, al momento de la valoración se entenderán realizados los ingresos, costos y gastos correspondientes.
2. Las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, que estén expresadas en moneda extranjera, se entenderán liquidadas o enajenadas, al momento en que la entidad efectúe la valoración de las mismas en desarrollo de lo previsto en los marcos técnicos normativos que les son aplicables. En consecuencia, el ingreso, costo o gasto, se entiende realizado al momento de efectuar dicha valoración independientemente de si el resultado debe reconocerse para efectos contables en el otro resultado integral, así mismo tendrán el tratamiento en las partidas patrimoniales."

ARTÍCULO 2. Adiciónese el siguiente artículo 1.1.3.2 al Decreto 1625 de 2016 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 1.1.3.2. Diferencia en cambio para las personas jurídicas y los obligados a llevar contabilidad. Tendrán el mismo tratamiento descrito en el Artículo 1.1.3.1. de este Decreto las siguientes partidas del estado de situación financiera de las entidades no sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia:

1. Efectivo y equivalentes al efectivo, siempre y cuando no esté sujeta a medición posterior o valoración.
2. Depósitos en Bancos."

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamentan los artículos 28, 59, 105, 288 y 291 del Estatuto Tributario"

ARTÍCULO 3. Adiciónese el siguiente artículo 1.1.3.3 al Decreto 1625 de 2016 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 1.1.3.3. Diferencia en cambio para las personas jurídicas y los obligados a llevar contabilidad. Para efectos de lo previsto en el artículo 291 del Estatuto Tributario, las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia observarán las siguientes reglas:

1. Los activos y pasivos se medirán a la tasa representativa del mercado del último día del año o período gravable, debiendo así reconocer como ingreso, costo o gasto la diferencia en cambio."

ARTÍCULO 4. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA



SOPORTE TÉCNICO.

Área responsable: UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

1. Proyecto de decreto o resolución:

Por medio del cual se reglamentan los artículos 28, 59, 105, 288 y 291 del Estatuto Tributario.

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

El Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política.

3. Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada

Artículos 28 (modificado por el artículo 28 de la Ley 1819 de 2016), 59 (creado por el artículo 39 de la Ley 1819 de 2016), 105 (modificado por el artículo 61 de la Ley 1819 de 2016) y 288 y 291 (creados por el artículo 123 de la Ley 1819 de 2016) del Estatuto Tributario.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se introducen nuevos artículos al Decreto 1625 de 2016.

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Uno de los objetivos que se trazó la Ley 1819 de 2016 fue el de alinear en la mayor medida de lo posible la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta con la determinación del resultado de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera. En esta misma línea, los artículos 28, 59 y 105 del Estatuto Tributario, tal y como fueron modificados o creados por la Ley 1819 de 2016, disponen que los ingresos, costos y gastos se entienden, por regla general, realizados para efectos fiscales, al momento de su devengo determinado de conformidad con los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera.



Dirección General

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Cra. 8 N° 6C-38 piso 6º PBX 607 99 99
Código postal 111711

Por su parte, los artículos 188 y 290 del Estatuto Tributario se encargan de regular el tratamiento fiscal aplicable a la diferencia en cambio y el régimen de transición de la diferencia en cambio, respectivamente.

Que la regulación prudencial aplicable a las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia exige determinados niveles de solvencia y capital que se determinan con base en la información financiera de dichas entidades elaborada con base en lo previsto por el Gobierno Nacional y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que algunas de las partidas en moneda extranjera no son valoradas diariamente pero si de manera anual, y el mayor o menor valor de dichas partidas es tenido en cuenta para efectos de la regulación prudencial para determinar estándares patrimoniales y de solvencia.

Que en atención a lo anterior, es necesario reglamentar los conceptos de liquidación y enajenación para el caso de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia ya que en ausencia de este reglamento, las obligaciones previstas en la ley respecto a la diferencia en cambio para dichas entidades, se tornan de imposible cumplimiento.

Respecto de los otros contribuyentes obligados a llevar contabilidad se presenta una situación similar en el sentido en que llevar un control respecto de ciertas partidas en moneda extranjera puede ser imposible dado que las divisas son bienes fungibles. En este sentido, el reglamento busca alinearse con la técnica contable para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 288 y 290 del Estatuto Tributario.

6. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.

El decreto va dirigido a todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a llevar contabilidad

7. Viabilidad Jurídica

Es viable, pues no contraviene ninguna disposición de rango legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como se indicó en el punto No. 2 de esta memoria.

8. 4. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)

No aplica

9. Disponibilidad presupuestal



No aplica

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Con la expedición de este decreto no se genera Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual no aplica este criterio.

11. Consultas:

No aplica

12. Publicidad:

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1081 de 2015: Sí No


DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ
Director de Gestión Jurídica (E)

P: GAP/LAP
R: Dfos



Dirección General

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Cra. 8 N° 6C-38 piso 6° PBX 607 99 99
Código postal 111711

